CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1852
Radicado:	7600131100142021-00325-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s):	YENITH PAOLA ROCHA HERNÁNDEZ
Causante(s):	CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA y FELPE CARDONA PACHECO no acreditan el parentesco entre este y el señor CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ, ni tampoco se aporta documento pertinente que dé cuenta que es beneficiario de la presunción establecida en el artículo 213 del C.C.
- 2. Los avalúos de los bienes relictos deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del C.G.P en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%, y si es posible aportarse prueba de dicho avalúo y cuando se trate de **vehículos automotores el valor fijado oficialmente**

para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 4 del mencionado artículo 444.

3 .Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de <u>juramento</u>, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado – en ese caso los herederos- o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por YENITH PAOLA ROCHA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA identificado con la TP 26.825 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CCC

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 139

del 27° de AGOSTO de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado

Juez

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea3ce9948bd66659051ad998d6921c926c31559dd86c00559a61eba53d0df55

Documento generado en 26/08/2021 01:46:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 (\mathcal{W})